*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación de honorarios que aquí se trata, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta las tareas efectuadas en el principal, etapas cumplidas, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías" (Fallos: 341:1063), y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Asimismo, en atención a las labores cumplidas en los incidentes resueltos a fs. 69/70 y 218/218 vta., y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada y toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000) y en la de treinta y seis mil pesos ($ 36.000), respectivamente.

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del escrito de fs. 229/233 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la

labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro, en conjunto, en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos ($ 245.375), que representan la cantidad de 5 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 925/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 270 y 271, las doctoras Ariadna Laura Artopoulos y María Inés Corrá por la representación y dirección letrada de la parte actora, solicitaron la regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en estas actuaciones.

2°) En atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Milkaut SA promovió la acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión de la demandada –plasmada en las intimaciones que le cursó la Dirección General de Rentas provincial el 14 de marzo y 4 de mayo de 2016- de aplicarle con sustento en lo establecido en los arts. 17 y 22, inciso 2°, de la ley 10.324 (impositiva local para el año 2016), una alícuota diferencial más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad que desarrollaba en la "Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco", por la única razón de no poseer una planta industrial en esa jurisdicción.

Asimismo, alegó que dicha pretensión resultaba contraria a lo dispuesto en los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional,

en tanto la normativa impugnada vulneraba la prohibición de establecer aduanas interiores y afectaban el comercio interjurisdiccional.

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. Doctrina causa CSJ 205 /1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta las tareas realizadas en dos etapas del principal, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías" (Fallos: 341:1063), y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).

Asimismo, en atención a las labores cumplidas en los incidentes resueltos a fs. 69/70 y 218/218 vta., de acuerdo con

lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley citada y toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S) /CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan las retribuciones de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro, en conjunto, en la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000) y en la de treinta y seis mil pesos ($ 36.000), respectivamente.

Por último, en virtud de los trabajos realizados en la elaboración del escrito de fs. 229/233 vta., etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de las doctoras Ariadna Laura Artopoulos, María Inés Corrá y Cynthia Paula Calligaro, en conjunto, en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos ($ 245.375), que representan la cantidad de 5 UMA de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 925/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis